

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES VI

Caracas, miércoles 2 de abril de 2025

Número 43.100

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.116, mediante el cual se nombra a la ciudadana Jumarly Rosimar Fonseca González, como Directora Ejecutiva del Fondo Pesquero y Acuícola de Venezuela (FONPESCA), del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Y PARA LA CULTURA

Resolución Conjunta mediante la cual se instruye al Instituto del Patrimonio Cultural, que en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, declare al pueblo de Turiamo, patrimonio cultural inmaterial nacional, en toda su dimensión manifestada en los diversos exponentes culturales intangibles que viabilizan su identidad.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL Y PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Grupos Electrónicos Portátiles.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Aparatos de Refrigeración y Congelación de Uso Doméstico.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Acondicionadores de Aire.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA CNU

Providencia mediante la cual se convoca a los miembros del Consejo Nacional de Universidades, a la Sesión Ordinaria con Modalidad Presencial y Virtual, a celebrarse el día jueves 03 de abril de 2025, Hora: 3:00 p.m., en la sede de la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Amora Indira Vega Herrera, como Directora (E) de la Clínica Popular "SAN BRENDA", del municipio Maracaibo, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Zulia.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Raiza Josefina Aular Rengifo, como Directora del Complejo Hospitalario "Dr. José Ignacio Baldó", adscrita a la Dirección de Salud de Distrito Capital, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rossana Cedrola Espinoza, como Directora de la Maternidad Cirila Vega, estado Miranda, adscrita a la Dirección Estatal de Salud del estado Miranda, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Robinson Lennin Oviedo Pimentel, como Director del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) Casalta, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo de quienes se han mantenido en pie de lucha para garantizar la operatividad del Instituto Autónomo Circulo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo de quienes se han mantenido en pie de lucha para garantizar la operatividad de la Defensa Pública, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-371-24, de fecha 10 de septiembre de 2024, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.999, de fecha 04 de noviembre de 2024.

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-028-2025, de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061, de fecha 04 de febrero de 2025.

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-029-2025, de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061, de fecha 04 de febrero de 2025.

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-031-2025, de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061, de fecha 04 de febrero de 2025.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yadira Josefina Alizo Castillo, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Arjuna José Acosta Méndez, como Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, de este Ministerio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.116

02 de abril de 2025

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34, 36, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **JUMARLY ROSIMAR FONSECA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-20.683.294**, como **DIRECTORA EJECUTIVA DEL FONDO PESQUERO Y ACUICOLA DE VENEZUELA (FONPESCA)**, del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de abril de dos mil veinticinco. Año 214º de la Independencia, 166º de la Federación y 26º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Y PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DEL MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA N° 059115

DESPACHO DEL MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA N° 009

214°, 166° y 26°

Fecha: Caracas, 28 de Marzo de 2025

RESOLUCIÓN CONJUNTA

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, **VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**, designado mediante Decreto N° 1.346, de 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha y **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, designado mediante Decreto N° 3.146, de 3 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.337 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias comunes que les confiere lo dispuesto en los artículos 24 y 78, numerales 1, 2, 19 y 27, del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 32 y 52 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de 13 de julio de 2016; artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 1981; artículos 30 y 31, numerales 17 y 24 del artículo 6 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.508 Extraordinario de 30 de enero de 2020; artículo 15 del Decreto N° 1.391, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014,

CONSIDERANDO

Que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y que es un deber del Estado fomentar y garantizar la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la nación,

CONSIDERANDO

Que parte del patrimonio cultural inmaterial lo constituye los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes y que las comunidades reconocen como parte integrante de su identidad, transmitidos de una generación a otra, patrimonio que debe ser protegido mediante acciones encaminadas a garantizar su viabilidad, conforme a la Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana,

CONSIDERANDO

Que la población de Turiamo, fundada a mediados del siglo XVI en la bahía homónima en Ocumare de la Costa, estado Aragua, fue desalojada de manera forzosa un 21 de marzo de 1957, época del gobierno de Marcos Pérez Jiménez, por la instalación de una Base Naval, hoy Apostadero Naval «Teniente de Navío Tomás Vegas»; razón por la cual sus habitantes emigraron a las zonas aledañas, en la que fueron demolidos todos los referentes materiales, a excepción del cementerio,

CONSIDERANDO

Que, a pesar de la desaparición física del poblado, las turiameras y los turiameros mantienen y han transmitido a las generaciones siguientes sus tradiciones orales y expresiones colectivas sostenidas por sus antepasados, entre ellas, la de los Diablos danzantes de Turiamo, festividad religiosa que celebran el día del Corpus Christi desde hace más de cuatrocientos años, manifestación que junto con otras 10 cofradías del país, ingresó en la lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Unesco, todo lo cual les ha permitido que conserven su tejido identitario,

CONSIDERANDO

Que los apostaderos navales componen edificaciones e instalaciones de apoyo de la Armada Bolivariana para garantizar la salvaguarda naval, la independencia y soberanía de la Nación y con ello asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional,

CONSIDERANDO

Que en la búsqueda de reparar moralmente a los habitantes desplazados de Turiamo y sus descendientes, quienes son depositarios de las tradiciones que lo identifican como pueblo, en toda su dimensión manifestada en sus diversos exponentes culturales inmateriales que viabilizan su conciencia,

RESUELVEN

Artículo 1. El Ministro del Poder Popular para la Cultura reconoce el valor cultural inmaterial del pueblo de Turiamo como expresión genuina de sus tradiciones, las cuales son mantenidas por las turiameras y los turiameros. En tal sentido, se instruye al Instituto del Patrimonio Cultural, que en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, declare al pueblo de Turiamo, patrimonio cultural inmaterial nacional, en toda su dimensión manifestada en los diversos exponentes culturales intangibles que viabilizan su identidad.

Artículo 2 Los Ministros del Poder Popular para la Defensa y para la Cultura instruyen la creación de una instancia de consulta para la articulación de las propuestas que presente el pueblo de Turiamo, sobre acciones de salvaguardia del conjunto de tradiciones colectivas que puedan desarrollarse en los espacios donde existió materialmente la población de Turiamo, sin menoscabar el funcionamiento del apostadero naval.

Artículo 3. Los Ministros del Poder Popular para la Defensa y para la Cultura designarán dos (02) representantes a los efectos de iniciar reuniones de trabajo con la comunidad organizada de las turiameras y turiameros en consonancia con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 4. Lo no previsto expresamente en esta Resolución será resuelto conjuntamente por los Ministros del Poder Popular para para la Defensa y para la Cultura.

Artículo 5. Esta Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
Y PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 005/2025**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 012/2025**

Caracas, 31 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo dispuesto en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

POR CUANTO

En el marco de las políticas emprendidas por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, el cual apoya la adopción y cumplimiento de mecanismos que establezcan características aplicables a un producto, proceso o métodos, a fin de permitir que las personas puedan disponer de bienes y servicios de calidad,

POR CUANTO

Es competencia del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, el establecimiento de un orden y equilibrio en las relaciones entre los distintos actores comerciales dentro del país y el ejercicio de la rectoría en la formulación, ejecución de políticas, planes y proyectos orientados al comercio nacional y la protección de la fabricación, producción, soberana, así como a la transparencia de las operaciones comerciales de bienes y servicios para el consumo final e intermedio,

POR CUANTO

Le corresponde al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, promover y estimular el mejoramiento de la productividad y calidad en la producción de bienes y servicios a través de sus órganos o entes adscritos según las competencias la aplicación de normas y reglamentaciones técnicas con el objeto de asegurar la calidad y competitividad de los productos que se importen o comercialicen dentro del territorio nacional, estos Despachos,

Dictan la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL
REGLAMENTO TÉCNICO DE GRUPOS ELECTRÓGENOS
PORTÁTILES**

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los Grupos Electrónicos Portátiles, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, medio ambiente, seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico, aplica a los Grupos Electrónicos Portátiles con una frecuencia de 60 Hertz, tensiones de salida de 110/220V, monofásicas y polifásico, menores o iguales a 20KVA.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1. Grupo electrógeno:** es una máquina rotativa que acciona un generador eléctrico usando un motor de combustión interna.
- 2. Frecuencia:** número de ciclos por segundo. Su unidad es el Hercio (Hz) que equivale a un ciclo por segundo y cuyo valor en Venezuela son 60 Hz.
- 3. Tensión Eléctrica o diferencia de potencial:** es una magnitud física que cuantifica la diferencia de potencial eléctrico entre dos puntos.

- 4. Factor de Potencia:** es la razón entre la potencia activa (P) y la potencia aparente (S).
- 5. Potencia Activa:** es la capacidad de producir, transmitir o consumir electricidad para alimentar las instalaciones del usuario en forma instantánea. Se mide y se expresa en vatios (W) o en sus múltiplos: kilovatios (KW), megavatios (MW).
- 6. Grupos Electrónicos Portátiles:** es una máquina rotativa que acciona un generador eléctrico usando un motor de combustión interna, con una capacidad igual o menor a 20 KVA.
- 7. Tensión Nominal:** es la diferencia de potencial que un fabricante o un proveedor ha definido para un equipo en concreto.
- 8. Protecciones Eléctricas:** es un dispositivo eléctrico que se utiliza para evitar fallas y la destrucción de una instalación eléctrica, a fin de garantizar la integridad de los usuarios.

Requisitos

Artículo 4. Los Grupos Electrónicos Portátiles, especificados en este Reglamento Técnico, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Los parámetros nominales de tensión, corriente, potencia, factor de potencia, frecuencia, velocidad y demás parámetros eléctricos, deben ser probados conforme a una norma técnica internacional, de reconocimiento internacional o Normas Venezolana COVENIN que le aplique.
2. Deben contar con un interruptor termo magnético de protección contra sobre corriente.
3. Deben estar provistos de un diagrama de conexiones y un listado de los componentes de protección en caso de ser trifásico, el cual debe adherirse a la placa de características.
4. El fabricante, ensamblador o importador está en la obligación de presentar un diagrama de conexión y un listado de los componentes de protección y aislamiento eléctrico requeridos, para conectar como equipo auxiliar o de emergencia, en las instalaciones residenciales y comerciales.

Rotulado

Artículo 5. Las placas de los grupos electrónicos considerados en este Reglamento Técnico, se deben elaborar en un material durable, con letras indelebles e instalarlas en un sitio visible y de manera que no sean removibles; además, contener como mínimo la información siguiente:

1. Número de serie de la máquina o marca de identificación.
2. Año de fabricación.
3. Tensión (es) nominal (es).
4. Corriente nominal.
5. Frecuencia nominal.
6. Número de fases.
7. Peso.

Registro

Artículo 6. Todo fabricante, ensamblador o importador de Grupos Electrónicos Portátiles, objeto de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado en la Resolución N° 044, de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 del 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER).

Constancia de Registro

Artículo 7. Todo fabricante, ensamblador e importador que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo anterior, se le otorgará una constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados, la cual tendrá vigencia de un año (01) y podrá ser

renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Sanciones

Artículo 8. El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra para el Desarrollo del Sector y la Industria Eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), impondrán las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación vigente, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar

Control

Artículo 9. El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra para el Desarrollo del Sector y la Industria Eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, fábrica, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales, ensambladores o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto; en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Entrada en Vigencia

Artículo 11. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de
2024, G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de
fecha 03 de febrero de 2024



JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
Decreto N° 4.942 del 22 de abril de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.803 Extraordinario de fecha 22 de
abril de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 DE COMERCIO NACIONAL
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN N° 006/2025

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN N° 013/2025

Caracas, 31 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, así como en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano

para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo dispuesto en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

POR CUANTO

La República Bolivariana de Venezuela, suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual establece el compromiso internacional de "Intensificar los esfuerzos" para limitar el Calentamiento Global, sentando bases claras en torno a los deberes de los países para cumplir sus compromisos en la disminución de temperaturas globales y alcanzar un balance en las emisiones de gases de efecto invernadero, durante el presente siglo.

POR CUANTO

Es propicio la mejora de la eficiencia energética del equipamiento eléctrico y el cambio de patrones de consumo, incluido, el consumo energético, todo lo cual se traduce en una disminución en el corto, mediano y largo plazo, de las emisiones de gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global,

POR CUANTO

Es política del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, según lo dispuesto en la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, promover e impulsar el desarrollo y la difusión de productos que utilicen tecnologías más eficientes, así como la retirada gradual y progresiva del mercado de todos aquellos productos que incurran en un consumo energético elevado, cuando esté demostrado que existen otros tipos de tecnologías que aprovechen las energías renovables como fuente energética sustitutiva, para asegurar entre otros aspectos la protección al consumidor, el desarrollo estable y armonioso del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la reducción de Gases de Efecto Invernadero (GEI),

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular que ejerza las políticas públicas sectoriales en materia de comercio nacional, es el competente en Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios, y el consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos o servicios, es por lo que al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para los productos del sector eléctrico,

POR CUANTO

La reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela, es un área importante para lograr el fortalecimiento del proceso de certificación de eficiencia energética que promueve el Estado venezolano, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido

cumplimiento, estos Despachos,

Dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN CONJUNTA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN APARATOS DE REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN DE USO DOMÉSTICO

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación del Índice de Eficiencia Energética, métodos de ensayos, etiquetados y evaluación de la conformidad de los aparatos de refrigeración y congelación, alimentados con energía eléctrica y cuyo sistema de enfriamiento utiliza un motor-compresor hermético, empleados para la conservación o congelamiento de alimentos y productos perecederos, en las oficinas, pequeños establecimientos comerciales y en hogares principalmente, fabricados o importados a la República Bolivariana de Venezuela para ser comercializados en todo el territorio nacional.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento Técnico, aplican a los aparatos con las características mencionadas en el artículo 1 y que sean del siguiente tipo:

- 1.- Refrigerador;
- 2.- Refrigerador - Congelador; y,
- 3.- Congelador.

Definiciones

Artículo 3. A los fines de este Reglamento Técnico, se entiende por:

- Refrigerador:** aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos para la conservación de alimentos y productos perecederos;
- Refrigerador - Congelador:** aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos para la conservación de alimentos y productos perecederos; con al menos un (01) compartimiento adecuado para la conservación de alimentos y productos perecederos congelados o para la congelación de los mismos;
- Congelador:** aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un (01) dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos adecuados para la conservación de alimentos y productos perecederos congelados o para la congelación de los mismos;
- Índice de Eficiencia Energética:** son aquellos valores de relaciones de eficiencia energética, expresado en porcentaje (%), del intervalo que se corresponda con capacidad total de enfriamiento, dependiendo del tipo de refrigerador y congelador, según se muestra en la Tabla N° 1; y,
- Tecnología Inverter:** se refiere a equipos que cuentan con un compresor de velocidad variable.

Clasificación

Artículo 4. Los aparatos de refrigeración y congelación, descritos en el artículo 2, deben cumplir al menos con el Índice de Eficiencia Energética, establecido en la Tabla N°1.

Tabla N° 1.- Clasificación de acuerdo al índice de eficiencia energética

Índice de Eficiencia Energética (%)	Clase de eficiencia energética
$I < 22$	A
$22 \leq I < 33$	B
$33 \leq I < 50$	C

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Requisitos Técnicos

Artículo 5. Para la verificación de los requisitos técnicos del Índice de Eficiencia Energética, se utilizarán los métodos de ensayo siguientes:

- Para la determinación de la potencia eléctrica, se debe emplear los métodos de ensayo especificados en el capítulo 10 de la norma IEC 60335-2-24, "Seguridad de los Equipos Electrodomésticos y Similares. Parte 2: Requisitos Particulares para Equipos de Refrigeración, Equipos Fabricadores de Helados y Fabricadores de Hielo".
- Para la determinación de los índices de Eficiencia Energética para las clases desde la "A" hasta la "E", se debe utilizar la norma ISO 15502. "Equipos de Refrigeración Domésticos. Características y Métodos de Ensayo", de la manera siguiente:

- Para el cálculo del Índice de Eficiencia Energética, debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$I (\%) = 100 \times 365 \times C_e / C_n$$

- C_e , es el consumo de energía eléctrica del aparato, medido sobre un período de 24 h cuando se ensaya conforme al capítulo 15 de la norma ISO 15502. Para este ensayo la temperatura ambiente es de 25 °C.
- C_n , es el consumo de energía normalizado del aparato = $M \times \text{Volumen Ajustado} + N$ (expresado en kWh en un año); donde:
- Volumen ajustado = Volumen útil del compartimiento de refrigeración + $K \times$ Volumen útil del compartimiento de congelación, expresado en litros (l).
- Los volúmenes útiles se determinan según el capítulo 7 de la norma ISO 15502.
- Los valores de M, N y K se establecen en la tabla N° 2.
- Las temperaturas de conservación se determinan según el capítulo 13 de la norma ISO 15502.
- La capacidad de congelación se determina según el capítulo 17 de la norma ISO 15502.

Tabla N°2.- Valores de K, M y N

Categoría del aparato	K	M	N
1. Refrigerador doméstico sin compartimiento de conservación de alimentos congelados	-	0,233	245
2. Refrigerador doméstico con compartimiento bodega	0,75 (l)	0,233	245
3. Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados sin estrellas	1,25	0,233	245
4. Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de una estrella (*)	1,55	0,643	191
5. Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de dos estrellas (**)	1,85	0,450	245
6. Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de tres estrellas (***)	2,15	0,657	235

7. Refrigerador-congelador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos de cuatro estrellas *(***)	(3)	0,777	303
8. Congelador doméstico vertical o de apertura frontal	2,15 (2)	0,472	286
9. Congelador doméstico horizontal o de apertura superior	2,15 (2)		181
10. Refrigerador y congelador doméstico con más de dos puertas y demás aparatos no indicados en las categorías anteriores	(3)	(4)	(4)

(1) Para los refrigeradores-bodega: Volumen ajustado= Volumen útil del comportamiento de refrigeración + K * volumen útil del comportamiento bodega, expresado en litros (l).

(2) Para los aparatos "sin escarcha", se aplica a este índice, provisionalmente, un factor de 1,2, pasando a valer 2,58. (Esto permite tomar en cuenta las posibles desviaciones del método de medición que no toma en

consideración la ausencia de formación de hielos de los aparatos "sin escarcha". En la práctica, supondrá un incremento relativo del consumo de los aparatos "convencionales").

(3) En estos aparatos el volumen ajustado (VA) se calcula mediante la fórmula:

$$VA = \sum_1^n \frac{(25 - T_c)}{20} \times V_c \times F_c$$

Siendo n el número de compartimientos, Tc la temperatura nominal de cada compartimiento (en °C), Vc, el volumen útil del comportamiento (en litros) y Fc un factor de 1,2 en el caso de los compartimientos "sin escarcha" y de 1 en el caso de los otros compartimientos.

(4) En estos aparatos, los valores de M y N se determinan en función de la temperatura y clasificación por estrellas del comportamiento de temperatura más frío, según se establece en la tabla 3. T

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N°3.- Valores de M y N

Temperatura del compartimiento más frío	Categoría equivalente	M	N
>-6 °C	1/2/3 Refrigerador doméstico sin compartimiento de conservación de alimentos congelados, refrigerador doméstico con compartimiento bodega, refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados sin estrellas.	0,233	245
≤-6 °C	4 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de una estrella (*)	0,643	191
≤-12 °C	5 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de dos estrellas (**)	0,450	245
≤-18 °C	6 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de tres estrellas (***)	0,657	235
≤-18 °C *(***)	7 Refrigerador-congelador doméstico con capacidad de congelación con compartimiento de conservación de alimentos congelados de cuatro estrellas *(***)	0,777	303

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Los aparatos de refrigeración y congelación, señalados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, que se fabriquen o comercialicen en el territorio nacional que posean tecnología Inverter, serán verificados a través de la ficha técnica o catálogo del producto.

Diseño y Características de la Etiqueta de Eficiencia Energética

Artículo 6. Los aparatos de refrigeración y congelación señalados en el artículo 2, de este Reglamento Técnico, que se fabriquen o comercialicen en el Territorio Nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía" según las especificaciones siguientes:

Las clases en la etiqueta deben ser en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK=, según los valores indicados en la Tabla N° 4, ver Figura N° 1.

Tabla N°4.- Colores para la etiqueta

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100 %	0 %	100 %	0 %
B	70 %	0 %	100 %	0 %
C	30 %	0 %	100 %	0 %
Contorno de la etiqueta	100 %	0 %	70 %	0 %
Texto	0 %	0 %	0 %	100 %
Fondo	0 %	0 %	0 %	0 %

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

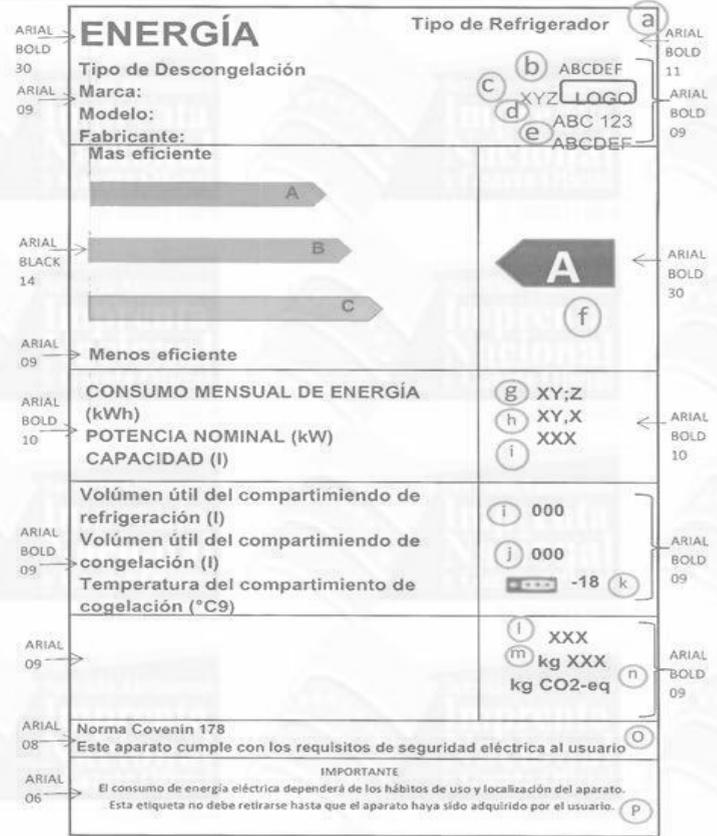
1. Las dimensiones de la etiqueta de Eficiencia Energética, deben ser las indicadas en la Figura N° 1 de este Reglamento Técnico;

Figura N° 1. Forma y dimensiones de la Etiqueta de Eficiencia Energética.



2. Los caracteres (números y letras) a imprimir en la Etiqueta de Eficiencia Energética deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2.

Figura N° 2. Características y contenido de la Etiqueta de Eficiencia Energética.



FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

3. La "Etiqueta de Eficiencia Energética" debe definir los siguientes campos mostrada en la Tabla N° 5 en idioma castellano, tal como se indica en la Figura N° 2.

Tabla N°5.- Campos y contenido de la Etiqueta de Eficiencia Energética

Campo	Contenido
a	Tipo de Refrigerador y Congelador (Ej.: Refrigerador, Refrigerador-Congelador, Congelador).
b	Tipo de Descongelación.
c	Marca comercial establecida por el fabricante.
d	Modelo del aparato de refrigeración y congelación, referido a la marca establecida por el fabricante.
e	Nombre del fabricante del aparato de refrigeración y congelación.
f	Clases de eficiencia energética del aparato; la fecha debe estar al mismo nivel de la clase a la cual pertenece.
g	Consumo de energía mensual, expresada en (kWh).
h	Valor de la potencia nominal, expresada en (kW).
i	Capacidad, expresada en litros (l).
j	Volumen útil del comportamiento de refrigeración, expresado en litros (l).

k	Temperatura del compartimiento de congelación, expresado en grados Celsius (°C).
l	Tipo de refrigerante
m	Cantidad de refrigerante (kg)
n	Potencial de Calentamiento Atmosférico (kg de CO ₂ .)
o	Norma COVENIN 3182.
p	<p>IMPORTANTE</p> <p>El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y la localización del aparato.</p> <p>Esta etiqueta no podrá ser retirada hasta que sea adquirido por el usuario.</p>

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Etiquetado

Artículo 7. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, los aparatos de refrigeración y congelación importados o fabricados en el territorio nacional, deberán tener incorporada la "Etiqueta de Eficiencia Energética", establecida en este Reglamento Técnico, según sea el caso, en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional. La etiqueta debe estar adherida al equipo y colocada en un sitio visible para el usuario.

Restricciones

Artículo 8. Se prohíbe la importación a la República Bolivariana de Venezuela de los aparatos de refrigeración y congelación usados o reconstruidos, descritos en el artículo 2 de este Reglamento Técnico.

Muestreo

Artículo 9. El muestreo de los aparatos de refrigeración y congelación indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico se hará según Norma Venezolana COVENIN 3133-1:2001. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad

Artículo 10. Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos, establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Registro

Artículo 11. Todo fabricante nacional o importador de aparatos de refrigeración y congelación sujetos a este Reglamento Técnico, previo a la importación o comercialización de los mismos, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Recaudos

Artículo 12. Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, deberán consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

1. Con fines comerciales.
 - a. Planilla de solicitud;
 - b. Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas;
 - c. Copia de las cédulas de identidad del Solicitante;
 - d. Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF);
 - e. Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente;
 - f. Lista de los fabricantes, marcas y modelos de refrigeradores y congeladores a comercializar, con indicación de sus respectivos valores del Índice de eficiencia energética (I);
 - g. Resultados de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país o autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para la Energía Eléctrica, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7. En caso de no disponer de la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los certificados deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos;
 - h. Ficha técnica o Catálogo del producto; y,
 - i. Modelo de la Etiqueta de Eficiencia Energética.
2. Sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo.
 - a. Planilla de solicitud;

- b. Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas;
- c. Copia de las cédulas de identidad del solicitante;
- d. Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF);
- e. Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente;
- f. Lista de los fabricantes, marcas y modelos de refrigeradores y congeladores a comercializar, con indicación de sus respectivos valores del Índice de eficiencia energética (I);
- g. Ficha técnicas y catálogo del producto;
- h. Factura comercial u orden de compra (No Proforma); y,
- i. Modelo de la Etiqueta de Eficiencia Energética.

Constancia de Declaración

Artículo 13. A todo fabricante nacional o importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior y sus aparatos de refrigeración y congelación, cumplan con los parámetros de Relación de Eficiencia Energética establecidos, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", cuando sea con fines comerciales tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales.

Responsabilidades

Artículo 14. Los fabricantes nacionales o importadores de aparatos de refrigeración y congelación indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por parte del fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 15. En ejecución de los principios de cooperación y coordinación, el Ministerio con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), implementarán sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerán la supervisión

y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, las infracciones serán sancionadas de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Referencias Normativas

Artículo 17. Las Normas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

- | | |
|-----------------------------------|---|
| a. ISO
15502:2006 | Equipos de refrigeración doméstico. Características y método de ensayo. |
| b. IEC
60335-1:2012 | Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 1: Requisitos generales. |
| c. IEC
60335-2-24:2007 | Seguridad de los equipos electrodomésticos y similares – Parte 2: Requisitos particulares para equipos de refrigeración, equipos fabricantes de helados y fabricantes de hielo. |
| d. COVENIN
3133-1:2001 | Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote. |

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico se utilizará lo contemplado en la legislación nacional vigente, o en consecuencia la versión actualizada de la norma referenciada.

Derogatoria

Artículo 18. Se deroga el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Aparatos de Refrigeración y Congelación, previsto en la Resolución N° 031 del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y N° 089-13 del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, de fecha 22 de agosto de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.235 de fecha 23 de agosto de 2013.

Entrada en Vigencia

Artículo 19. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,




LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 DE COMERCIO NACIONAL
 Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

JORGE E. MESER MÁRQUEZ MONSALVE
 MINISTRO DEL PODER POPULAR
 PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
 Decreto N° 4.942 del 22 de abril de 2024
 G.O.R.B.V. N° 6.803 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 DE COMERCIO NACIONAL
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN N° 007/2025

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN N° 014/2025

Caracas, 31 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, así como en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano

para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo dispuesto en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

POR CUANTO

La República Bolivariana de Venezuela, suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual establece el compromiso internacional de "Intensificar los esfuerzos" para limitar el Calentamiento Global, sentando bases claras en torno a los deberes de los países para cumplir sus compromisos en la disminución de temperaturas globales y alcanzar un balance en las emisiones de gases de efecto invernadero, durante el presente siglo.

POR CUANTO

Es propicio la mejora de la eficiencia energética del equipamiento eléctrico y el cambio de patrones de consumo, incluido, el consumo energético, todo lo cual se traduce en una disminución en el corto, mediano y largo plazo, de las emisiones de gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global,

POR CUANTO

Es política del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, según lo dispuesto en la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, promover e impulsar el desarrollo y la difusión de productos que utilicen tecnologías

más eficientes, así como la retirada gradual y progresiva del mercado de todos aquellos productos que incurran en un consumo energético elevado, cuando esté demostrado que existen otros tipos de tecnologías que aprovechen las energías renovables como fuente energética sustitutiva, para asegurar entre otros aspectos la protección al consumidor, el desarrollo estable y armonioso del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la reducción de Gases de Efecto Invernadero (GEI),

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular que ejerza las políticas públicas sectoriales en materia de comercio nacional, es el competente para dictar Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios, y el consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos o servicios, es por lo que al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para los productos del sector eléctrico,

POR CUANTO

La reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela, es un área importante para lograr el fortalecimiento del proceso de certificación de eficiencia energética que promueve el Estado venezolano, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento, estos Despachos,

Dictan la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL
 SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL
 ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN
 ACONDICIONADORES DE AIRE**

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación de los valores de Relación de Eficiencia Energética, métodos de ensayo, etiquetado y evaluación de la conformidad de los acondicionadores de aire, que se fabriquen o importen para ser comercializados en el territorio nacional.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento Técnico aplican a los siguientes tipos de acondicionadores de aire:

1. Ventana;
2. Consola-piso ("PTW");
3. Compacto;
4. Dividido (inclusive la unidad condensadora aislada); y, sólo aplica a los acondicionadores de aire:
 - a) Con condensador enfriado por aire; y,
 - b) Con una capacidad de refrigeración menor o igual a 35 kW (120.000 BTU/h).

Definiciones

Artículo 3. A los fines de este Reglamento Técnico, se aplican los términos y definiciones siguientes:

1. **Equipo Acondicionador de Aire:** conjunto de máquinas o de aparatos necesarios, para controlar y conseguir en un recinto, una atmósfera determinada desde el punto de vista de la temperatura y del estado higrométrico (Humedad Relativa);

2. **Equipo Reconstruido:** aparato que para su recuperación y operatividad se le sustituyeron partes y/o componentes por nuevos o usados que se encuentran en buen estado;
3. **Equipo Usado:** aparato que ya ha sido usado, sin reconstruir o renovar y es puesto a la venta al público en general;
4. **Rango Referencial de Relación de Eficiencia Energética:** son aquellos valores de relaciones de eficiencia energética del intervalo que se corresponda con la capacidad total de enfriamiento, dependiendo del tipo de acondicionador de aire según la Tabla N°1;
5. **Relación de Eficiencia Energética (EER):** es la relación entre la capacidad total de enfriamiento y la potencia efectiva de entrada, bajo cualquier conjunto de condiciones de clasificación. Cuando el (EER) se dé sin indicar las unidades, debe entenderse que se obtuvo en (watt/watt - W/W);
6. **Tecnología Inverter:** se refiere a equipos que cuentan con un compresor de velocidad variable; y,
7. **Tipos de Equipos:**
 - a) **Consola-piso ("PTW"):** equipo de descarga directa, donde su instalación requiere una toma de aire exterior (sin ducto), de dimensiones similares a las de la consola. Ésta se puede colocar apoyada en el suelo o colgada del techo;
 - b) **Compacto:** equipo tipo central (con ducto), donde los componentes principales son acoplados en una sola unidad;
 - c) **Dividido:** equipo constituido por dos cuerpos, uno interior (unidad evaporadora y uno exterior (unidad condensadora), conectados mediante tuberías; y,
 - d) **Ventana:** equipo que consta de una unidad evaporadora y condensadora formando un solo cuerpo, para ser instalado en una pared o ventana.

Clasificación

Artículo 4. Todos los acondicionadores de aire importados y de fabricación nacional deben cumplir como mínimo con los parámetros de **Relación de Eficiencia Energética**, establecidos en las Tablas que se muestran a continuación.

Tabla N°1. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de Tipo Ventana, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo

Capacidad W (BTU/h)	Clase de Eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
<7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,80
≥7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,00
	C	3,00≥EER>2,70

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N°2. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de Tipo consola-piso, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo.

Capacidad W (BTU/h)	Clase de Eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
≤17584(60000)	A	EER>5,50
	B	5,50≥EER>5,00
≤17584(60000)	C	4,50≥EER>3,22

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N°3. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de Aire de tipo compacto a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
≥7000(24000)	A	EER>3,22
	B	3,22≥EER>3,10
	C	3,10≥EER>2,90

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N°4. Relación de Eficiencia Energética para Acondicionadores de aire de tipo dividido, a partir de la Capacidad Total de Enfriamiento del Equipo (Con una unidad interior y una unidad exterior)

Capacidad W (BTU/h)	Clase de eficiencia Energética	Condición de relación de eficiencia energética (EER) W/W
Todas las capacidades	A	EER>5,50
	B	5,50≥EER>5,00
	C	4,50≥EER>3,22

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

estas tablas se refieren a los acondicionadores de aire sólo para enfriamiento.

Requisitos Técnicos

Artículo 5. Para la verificación de los requisitos técnicos de Relación Eficiencia Energética, se utilizarán los métodos de ensayos y condiciones de temperatura siguientes:

- a) Para la determinación de la capacidad de enfriamiento debe considerarse la condición estándar T1 según la, Tabla N° 1 de la **Norma ISO 5151** (temperatura de bulbo seco y húmedo interior de 27 °C/19 °C respectivamente, con temperatura ambiente bulbo seco y húmedo exterior de 35 °C/24 °C, respectivamente);
- b) Los requisitos de ensayo deben ser los especificados en los Anexos A de las Normas **ISO 5151** e **ISO 13253**;

- c) Para evaluar las características energéticas requeridas por esta Norma se debe aplicar el método de ensayo del cuarto calorímetro establecido en el Anexo C de la Norma **ISO 5151** o el método de ensayo de entalpía del aire interior establecido en el Anexo D de la Norma **ISO 5151** y Anexo B de la Norma **ISO 13253**;
- d) El método de ensayo para determinar la potencia nominal se establece en el capítulo 10 de la Norma **IEC 60335-1**; y,
- e) Para acondicionadores de aire con tecnología inverter aplica la Norma **ISO 16358-1:2013** - Acondicionadores de aire enfriados por aire y bombas de calor aire-aire - Métodos de prueba y cálculo para factores de rendimiento estacionales - Parte 1: Factor de rendimiento estacional de refrigeración.

Los acondicionadores de aire señalados en el artículo 2, que se fabriquen o comercialicen en el territorio nacional que posean tecnología inverter serán verificados a través de la ficha técnica o catálogo del producto.

Diseño y Características

Artículo 6. Los acondicionadores de aire señalados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, que se comercialicen en el territorio nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía", según las especificaciones siguientes:

- a) Las clases en la etiqueta se deben indicar en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK) y según los valores indicados en la Tabla N°5, ver Figura N° 1.

Tabla N°5.- Colores para la etiqueta

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100 %	0 %	100 %	0 %
B	70 %	0 %	100 %	0 %
C	30 %	0 %	100 %	0 %

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Figura N° 1 Dimensiones de la etiqueta



FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

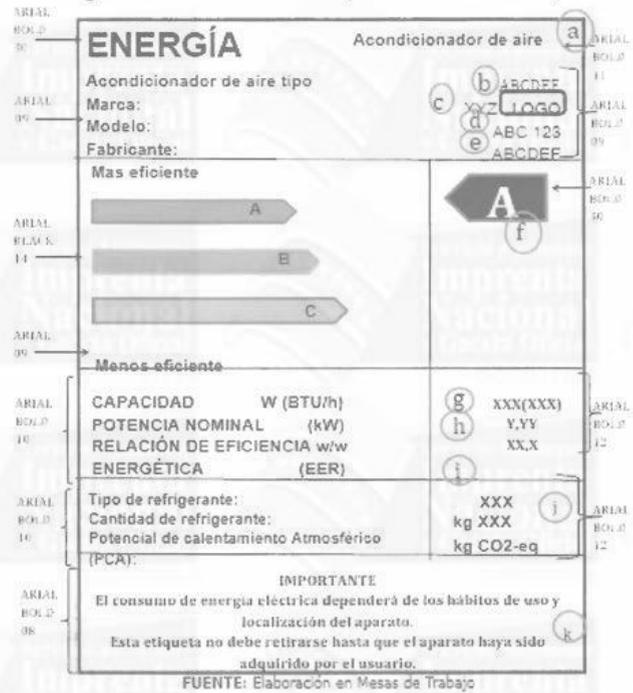
- b) Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta deben ser del tipo arial, tal como se indica en la figura N° 2.

Información a declarar

Artículo 7. La etiqueta de "Energía" debe contener la siguiente información en idioma castellano, tal como se indica en la Figura N° 2:

- a) Designación del término acondicionador de aire de acuerdo con este Reglamento Técnico;
- b) Tipo de Equipo (Ej.: Acondicionador de aire tipo ventana, dividido, consola-piso o compacto);
- c) Marca comercial establecida por el fabricante;
- d) Modelo del Equipo, referido a la marca establecida por el fabricante (cuando se trate de un Equipo del tipo dividido, se debe indicar el modelo de la unidad interior y el modelo de la unidad exterior);
- e) Nombre del fabricante del Equipo;
- f) Clase de eficiencia energética del equipo; la flecha debe estar al mismo nivel de la escala de clase a la cual pertenece;
- g) Capacidad total de enfriamiento del Equipo expresada en W (BTU/h). g) Valor de la potencia nominal del Equipo (Y, YY) en kW; como se define en la cláusula 3.1.4 de la norma IEC 60335-1 Edición 5.0;
- h) Potencia nominal (kW);
- i) Valor de la Relación de Eficiencia Energética del equipo (EER);
- j) Tipo de refrigerante, cantidad de refrigerante (kg), Potencial de calentamiento atmosférico (kg de CO2.); y,
- k) **IMPORTANTE.** El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y la localización del aparato. Esta etiqueta no podrá ser retirada hasta que el aparato sea adquirido por el usuario.

Figura N° 2 Características y contenido de la etiqueta.



FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Etiquetado

Artículo 8. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, los acondicionadores de aire importados o fabricados en el territorio nacional, deberán tener incorporada la "Etiqueta de Eficiencia Energética" establecida en este Reglamento Técnico, según sea el caso, en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional.

La etiqueta debe estar adherida al equipo y colocada en un sitio visible para el usuario. En el caso de equipos divididos se debe colocar la etiqueta en cada unidad.

Restricciones

Artículo 9. Se prohíbe la importación de los siguientes equipos acondicionadores de aires usados o reconstruidos:

- a) Acondicionadores de aire tipo Ventana, Consola-piso ("PTW"), Compacto Portátil y Dividido de uso residencial, comercial e industrial; y,
- b) Equipos de climatización de agua helada (chiller) y sistemas de control ambiental de precisión.

Muestreo

Artículo 10. El muestreo de los equipos acondicionadores de aire indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico se hará según Norma Venezolana **COVENIN 3133-1:2001**. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad

Artículo 11. Los ensayos y certificados deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Registro

Artículo 12. Todo fabricante o importador de equipos de cocción eléctricos de uso doméstico indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Recaudos

Artículo 13. Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, deberán consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

1. Con fines comerciales.
 - a) Planilla de solicitud;

- b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas;
- c) Copia de las cédulas de identidad del solicitante;
- d) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF);
- e) Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente;
- f) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de acondicionadores de aire a comercializar, con indicación de sus respectivos valores de Relación de Eficiencia Energética (EER) y capacidad de enfriamiento W (Btu/h);
- g) Resultados de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país o autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para la energía eléctrica, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7, de este Reglamento Técnico. En caso de no disponer de la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los certificados deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos;
- h) Ficha técnica o catálogo del producto; y,
- i) Modelo de la Etiqueta de Eficiencia Energética.

2. Sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo.

- a) Planilla de solicitud;
- b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas;
- c) Copia de las cédulas de identidad del solicitante;
- d) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF);
- e) Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente;
- f) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de acondicionadores de aire a comercializar, con indicación de sus respectivos valores de Relación de Eficiencia Energética (EER) y capacidad de enfriamiento W (BTU/h);
- g) Ficha técnica o catálogo del producto;
- h) Factura comercial u orden de compra (No Proforma);
- i) Modelo de la Etiqueta de Eficiencia Energética.

Declaración de Eficiencia Energética

Artículo 14. A todo fabricante nacional o importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior, y sus acondicionadores de aire cumplan con los parámetros de Relación de Eficiencia Energética establecidos, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", cuando sea con fines comerciales tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales.

Responsabilidades

Artículo 15. Los fabricantes nacionales o importadores de equipos acondicionadores de aire indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por parte del fabricante nacional o importador.

Etiquetado

Artículo 16. Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de acondicionadores de aire, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y Etiquetado, contenidas en este Reglamento Técnico. El comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que los acondicionadores de aire que comercializa, exhiban el etiquetado con la información exigida en este Reglamento Técnico y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Control

Artículo 17. En ejecución de los principios de cooperación y coordinación, el Ministerio con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) implementarán sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 18. El Ministerio del Poder Popular con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerán la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, las infracciones serán sancionadas de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Referencias Normativas

Artículo 19. Las Normas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

- a. ISO 5151:2010 Acondicionadores de aire sin conductos y bombas de calor: Pruebas y clasificación de rendimiento.
- b. ISO 13253:2011 Equipos de acondicionadores de aire con ductos y bombas de calor aire-aire-ensayo y evaluación de desempeño.

c. IEC 60335-1:2012

Aparatos electrodomésticos y análogos - Seguridad - Parte 1: Requisitos generales.

d. ISO 16358-1:2013

Acondicionadores de aire enfriados por aire y bombas de calor aire-aire - Métodos de prueba y cálculo para factores de rendimiento estacionales - Parte 1: Factor de rendimiento estacional de refrigeración.

e. COVENIN 3133-1:2001

Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico se utilizará lo contemplado en la legislación nacional vigente, o en consecuencia la versión actualizada de la norma referenciada.

Derogatoria

Artículo 20. Se deroga el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Acondicionadores de Aire, previsto en la Resolución N° 054 del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y N° 071 del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, de fecha 16 de noviembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.052 de fecha 16 de noviembre de 2012.

Entrada en Vigencia

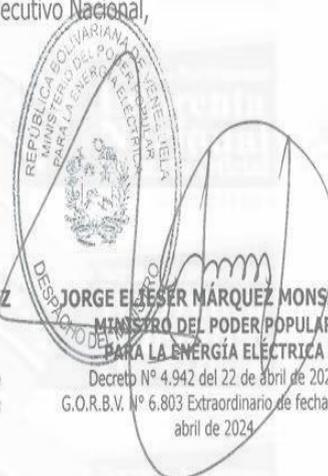
Artículo 21. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024



JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
Decreto N° 4.942 del 22 de abril de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.803 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2024

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 007

Años 214°, 166° y 26°

De conformidad con lo establecido en el Decreto Nro. 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 42.236 de la misma fecha, con relación con lo preceptuado en los artículos 19 y 23 de la Ley de Universidades, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 7, 8 y 11 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.716 de fecha 20 de junio de 2003, de acuerdo a lo estipulado en la Providencia Nro. 0003 de fecha 22 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 41.976 de fecha 30 de septiembre del año 2020, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

DECIDE:

Artículo 1- Convocar a los miembros del Consejo Nacional de Universidades, a la **SESION ORDINARIA CON MODALIDAD PRESENCIAL Y VIRTUAL**, a celebrarse el día jueves 03 de abril de 2025, Hora: 3:00 p.m., en la sede de la **Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías"** ubicada en la Avenida San Martín con calle Sur, frente al Edificio INCES, Antiguo Edificio de la Maternidad Concepción Palacios (Anexo), Caracas. Distrito Capital.

Artículo 2- La agenda correspondiente a esta Sesión Ordinaria con Modalidad Presencial y Virtual, será publicada en los medios de comunicación e información del Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades y por otras vías alternas destinadas para ello.

Artículo 3- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente Consejo Nacional de Universidades



CARLOS HUMBERTO MARRADO GONZÁLEZ
Secretario Permanente
Consejo Nacional de Universidades
Resolución N° 003 del 14 de febrero de 2023
GORBV N° 42.570 del 14 de febrero de 2023

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N°424
CARACAS, 27 DE FEBRERO DE 2025
214°, 166° y 26°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **VEGA HERRERA AMORA INDIRA**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.415.034**, como **DIRECTORA (E) DE LA CLINICA POPULAR "SAN BRENDA"**, del Municipio Maracaibo, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del Estado Zulia.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La funcionaria antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos de la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 426
CARACAS, 28 DE FEBRERO DE 2025
214°, 166° y 26°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **RAIZA JOSEFINA AULAR RENGIFO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.238.057**, como **DIRECTORA DEL COMPLEJO HOSPITALARIO "Dr. JOSÉ IGNACIO BALDÓ"**, adscrita a la Dirección de Salud de Distrito Capital. En calidad de **ENCAGADA**.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La funcionaria antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos de la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 428
CARACAS, 28 DE FEBRERO DE 2025
214°, 166° y 26°

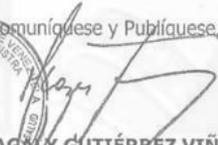
De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ROSSANA CEDROLA ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.732.803**, como **DIRECTORA DE LA MATERNIDAD CIRILA VEGA, ESTADO MIRANDA**, adscrita a la Dirección Estatal de Salud del estado Miranda. En calidad de **ENCARGADA**.

Artículo 2. La ciudadana **ROSSANA CEDROLA ESPINOZA** deberá presentar Declaración de Patrimonio, anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 430
CARACAS, 06 DE MARZO DE 2025
214°, 166° y 26°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 párrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar al ciudadano **ROBINSON LENNIN OVIEDO PIMENTEL**, titular de la cédula de identidad N° **V- 17.473.135**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) CASALTA**, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital. En calidad de **ENCARGADO**.

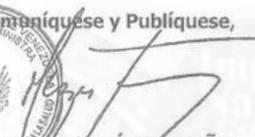
Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. El funcionario antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos de la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 de marzo del 2025
214°, 166° y 26°

No. 285

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º. Del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Sobre Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.920 de fecha 29 del mes de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO** en sus "Primera Clase", "Segunda Clase" y "Tercera Clase", como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo de quienes se han mantenido en pie de lucha para garantizar la operatividad del **INSTITUTO AUTONOMO CIRCULO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE-EUMILIA HERNANDEZ

VERONICA MARY BOHORQUES ALCALA

MARY EUGENIA PEROZA CANELON

MOREIRA JOSEFINA LUGO

PRIMERA CLASE-ALFREDO MANEIRO

EVELIO DENIS GUILLEN ANGULO

RICHARD JOSE MORILLO

JESUS ENRIQUE PEREIRA PRIMERA

JESUS VICENTE LARIOS PALMA

WILMER RAMON PEREZ LOPEZ

NELSON ALEXIS REINA ZUMOZA

WILMER FRANCISCO HERNANDEZ

ROBIN JOSE GONZALEZ

ROMERO MADRIZ OSCAR DARIO

SEGUNDA CLASE-CARMEN CLEMENTE TRAVIESO

SARAY SELEINE FERNANDEZ TOLEDO

MARIA DE LOURDES CORDERO DE MONTEZUM

YELITZA COROMOTO LOPEZ GONZALEZ

LIDIA JOSEFINA PAEZ CALDERON

EGNIS CRISBELYS ALVAREZ PEÑA

YOLY MARGARITA HERNANDEZ MIJARES

GRICELDA FABIOLA LOZADA ALVAREZ

MARINA JOSEFINA SILVA CASTILLO

ZARAYA DEL CARMEN QUINTERO SOTO

SEGUNDA CLASE-ANTONIO DIAZ "POPE"

WILMER OSORIO RUIZ

JUAN JOSE COITA MUÑOZ
 EMISAEI ANTONIO BRACHO MARQUEZ
 GUSTAVO ENRIQUE MARQUEZ MANRIQUE
 OSCAR WENCESLAO VILLALOBOS BLANCO
 JOSE ETANISLAO BASTIDAS COSTERO
 JAIME BRONSON ZERPA
 CARLOS ENRIQUE GASCON ROJAS
 JOSE ANTONIO CARAGUICHE AGUILAR
 JESUS ISAIAS FIGUEROA PIRE
 JOSE ANTONIO ESPINOZA VISCAYA
 PABLO JOSE GARRIDO GONZALEZ
 MELVIN CHIQUINQUIRA MONZANT
TERCERA CLASE-ARGELIA LAYA
 FRANCI COROMOTO PADRON PEÑA
 KISSY CARLOTA BOLIVAR GRATEROL
 ANA BEATRIZ ROSA RAMIREZ
 EDDY COROMOTO HERNANDEZ DE SANCHEZ
 YUSELIN DEL CARMEN MORALES MEDINA

YORLENIS YOHAR FERNANDEZ
 MARIA DE LOS ANGELES PADRON GONZALEZ
 MARJULITH OLIVARES DIAZ
 BLANCA LUCHIA CACERES ALVAREZ
 SOL MARIE CASTILLO PASTRANO
 HILDA JOSEFINA MORALES DE ALVAREZ

TERCERA CLASE-PEDRO PASCUAL ABARCA

ANGEL ANTONIO MORA MORA
 ALEJANDRO JOSE MATERAN PACHECO
 GERMAN GONZALO SEIJAS RUIZ
 EDISON VARELA CHAVEZ
 DEIVIS LEONARDO DIAZ BRICEÑO
 EDIXON ALEXANDER VASQUEZ SANTOS
 LUIS JOSE MEDINA FUENTES

Por el Ejecutivo Nacional,
 Comuníquese y Publíquese


GERMAN EDUARDO PINATE RODRIGUEZ
 Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
 Decreto N° 5.001 de fecha 11 de Septiembre de 2024
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 6.840 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 de marzo del 2025
 214°, 166° y 26°

No. 286

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3°. Del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Sobre Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.920 de fecha 29 del mes de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO** en sus "Primera Clase", "Segunda Clase" y "Tercera Clase", como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo de quienes se han mantenido en pie de lucha para garantizar la operatividad de la **DEFENSA PUBLICA**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE-EUMILIA HERNANDEZ

CARMEN CRISTINA CONTRERAS ROSALES

PRIMERA CLASE-ALFREDO MANEIRO

CARLOS ROBERTO GOMEZ HENRRRIQUEZ

RUBEN JESUS HERNANDEZ GARBOZA

RICHARD JOSE ORTIZ

JUAN ALIRIO VALOR CASTRO

JOSE FEDERICO CASTILLO SEQUERA

CARLOS EDUARDO FLORES YAVINAPE

JAVIER SALVADOR LEON

ANGEL GABRIEL VELASQUEZ

RAMIRO ANTONIO DEPABLOS

JOSE GREGORIO GUTIERREZ ALEMAN

JOSE ANTONIO SILVA YARUMARE

NEUDO RAMON CAMACHO TORRES

ALEXIS ALBERTO GONZALEZ CALLEJA

SEGUNDA CLASE-CARMEN CLEMENTE TRAVIESO

JOSELIN PATRICIA RIVAS QUINTERO

INDRID MARIA MARCHAN

ZULEIDYS INES UZCATEGUI MARCANO

AMARILIS DEL CARMEN CASTRO ROMERO

SEGUNDA CLASE-ANTONIO DIAZ "POPE"

JUAN CARLOS ACUÑA ANDRADE

REGULO JOSE BRIZUELA SANDOVAL

ALFREILIS EMILIO FLORES MORFFE

HEIBER YOHANDRIS ARANGUREN GONZALEZ

JOSE JESUS GIL NUÑEZ

ANDRES ANTONIO DE LOS SANTOS TORRES

DENIS ANTONIO POLANCO BRACHO

JUAN CARLOS BETANCOURT JAIME

CESAR ROLANDO MARIN SOTO

LAYONEL ANTONIO HERNANDEZ HENANDEZ

MOISES DANIEL AREVALO MORALES

NESTOR DANIEL ARMAS ALVAREZ

JESUS ORLANDO LARA MARTINEZ

DOMINGO JOSE TOLEDO ZAMORA

JESUS ALEXANDER CAICEDO

SILVESTRE STHEY PINTO MADRIZ

DEMIS JOCSE URREGO

OMAR JOSE PEREZ LEON

HARVIE JESUS RAMOS BERMUDEZ

FELIX JOSE HERNANDEZ CHEREMO

ANIEMIL MAYKEL CASTILLO LOPEZ

JHOAN ANIBAL CARABALLO GONZALEZ
 JESUS ARMANDO HERNANDEZ JIMENEZ
 VICTOR HUGO BLANCO RIVAS
 WILLIAM JOSE VALENCIA LOBATON
 JOSE LUIS GONZALEZ SEQUERA
 JAIRO BASTIDAS IBARRA
 RAMON GREGORIO HERNANDEZ NEIRA
 ISIDRO MIGUEL PEREZ DUARTE
 NARCISO JOSE TORRES HIDALGO
 DANIEL ALEXANDER PEREZ HEREDIA
 CESAR JOSE MALAVE
 MIGUEL ANGEL ZAMBRANO
 JOSE RAMON ESCOBAR
 JOSE FELIX COLMENARES MOLINA
 VICTOR JULIO MARTINEZ RIVAS
 ARTURO JANNATE MARQUEZ
 WILMER EUDIMAR HERRERA MARRERO
 JORGE JOSE DIAZ CONDE
 BELTRAN JOSE BARCELO BERROTERAN
 CHRISTIAN GERMAIN GARCIA ARAUJO
 JORGE ELIEZER RONDON MENDOZA
 JESUS MARIA LAMEDA
 JESUS MARIA PEREZ FLORES
TERCERA CLASE-ARGELIA LAYA
 ELIMAR CAROLINA ANGULO ARMAS
 TIVISAY BIANETT SILVA CAMPOS
 VALERIA ISABELA MEDINA TORRES
 SONIA MARIA RAMOS PEREIRA
 MARYELETH NAYIBY GONZALEZ GONZALEZ
 AURA COROMOTO MARTINEZ DEL ROSARIO
TERCERA CLASE-PEDRO PASCUAL ABARCA
 WILLIAN GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA
 YOHAN ANTONIO MARCELLA VASQUEZ
 MARIO ALEXANDER PACHECO RODRIGUEZ
 JOSE LEONARDO CHIRINOS GONZALEZ
 JONHMY JOSE MEJIAS MUNDARAY
 KESSLER NAZARETH GONZALEZ SUAREZ
 ADRIAN DEL JESUS MALAVER CARABALLO
 ALEXANDER JOSE BLANCO VELASQUEZ
 CESAR GABRIEL ALFONZO VERA
 ERNESTO LUIS ACOSTA GOMEZ
 FRANCISCO JAVIER ESCOBAR BOGAO
 KEVIN YULIAN RUIZ MUÑOZ

YORBIS ATILIO HENANDEZ RODRIGUEZ
 ALFREDO RICHARD GERDEL SANTAMARIA
 RONALD JOSE CHIA ROMERO
 RODULFO ELISEO ALVIZU
 JOSE LUIS GOMEZ BALDAN
 DAVID NAZAREO LOPEZ MARCANO
 ALCIDES JOSE LOPEZ MARCANO
 EDUARDO JOSE MAGDALENO CABRERA
 OSWALDO ARGENIS CHIRINO PEREZ
 ARCANGEL RAFAEL MEJIAS RINCONES
 DOLVE JOSE BLANCO QUINTANA
 CARLOS IGNACIO LAYA AVENDAÑO
 VICTOR JOSE MENDOZA YEPEZ
 DANNY ALEXANDER RIVERO SALAZAR
 JUAN CARLOS ROJAS HERRADEZ
 EDUARDO DEL VALLE MORENO RODRIGUEZ
 LUIS MANUEL GUERRERO CANDALES
 KENNY JOSE HERNANDEZ ACOSTA
 KIRIATH JEARIM PINOCHET BRACHO
 JOSE ANTONIO GONZALEZ
 DEIVID JOSE CASTAÑEDA GOMEZ
 FRANKLIN JOSE PEREIRA YANEZ
 LUIS EDUARDO MEDINA CARDOZA
 EUSTAQUIO LOPEZ MARCANO
 JOSE RAINER MUJICA LOAIZA
 JUAN CARLOS LINARES
 MARCO ANTONIO ESCOBAR ESTEVES
 EDGAR ALEXANDER VIVAS BUITRAGO
 NELSON JOSE BETANCOURT CARMONA
 JOAN DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
 JOSE GREGORIO RIVAS PINEDA
 EMERSON RAFAEL ESTRADA PERALES
 EDGAR SEGUNDO SALCEDO QUIROZ
 ALI JESUS BONILLO CEDEÑO
 LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
 AMILCAR JOSE MARIN BERMUDEZ

Por el Ejecutivo Nacional,
 Comuníquese y Publíquese


GERMAN EDUARDO PINATE RODRIGUEZ
 Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
 Decreto N° 5.001 de fecha 11 de Septiembre de 2024
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 6.840 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 2024

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDI-104-25
CARACAS, 18 DE MARZO DE 2025
214° 166° y 26°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto N° 4.851 de fecha 28 de agosto de 2023, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.701 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DECIDE

Artículo 1. Corregir el contenido del artículo 1 de la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-371-24 de fecha 10 de septiembre de 2024, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.999 de fecha 04 de noviembre de 2024, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

DONDE DICE:

"**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **COREIMA MINERVI FLORES GOITIA**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.122.600**, como **Gerente General (E) de la Oficina de Recursos Humanos**, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)".

DEBE DECIR:

"**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **COREIMA MINERVI FLORES GOITIA**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.122.600**, como **Gerente General de la Oficina de Recursos Humanos** del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)".

Artículo 2. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Providencia Administrativa en la que fue subsanado el error, con el mismo número y fecha.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL

Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023.

Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 de fecha 28/08/2023.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDI-371-24
CARACAS, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024

213°, 165° y 25°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1, 3, 8 y 13 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005; en concurrencia con lo establecido en los artículos 6 y 21 de la Providencia Administrativa N° CD-CJU-013-09 de fecha 10 de febrero de 2009, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Régimen Especial del Personal del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.206 de fecha 23 de junio de

2009; de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 5, y el artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; y artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 de fecha 1 de julio de 1981.

DECIDE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **COREIMA MINERVI FLORES GOITIA**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.122.600**, como **Gerente General de la Oficina de Recursos Humanos** del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

Artículo 2. La referida ciudadana tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 92 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.753 Extraordinario de fecha 28 de julio de 2023, y todas aquellas inherentes a la investidura de su cargo.

Artículo 3. Delegar en la ciudadana antes identificada, expedición y suscripción de los siguientes actos:

1. Las correspondencias dirigidas a los Gerentes Generales de las Oficinas de Recursos Humanos de los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, relacionadas con el personal del Instituto.
2. Las comunicaciones dirigidas a personas naturales, entidades públicas y privadas referidas a los actos administrativos emanados de la Presidencia del Instituto en materia de personal.
3. Las notificaciones a los funcionarios, obreros y personal contratado al servicio del Instituto, relativas a rescisiones de contrato de trabajo, comisiones de servicio, traslado físico y administrativo, previa aprobación de la Presidencia del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).
4. Las constancias de trabajo, certificación de antecedentes de servicios y los actos referentes a los expedientes de los procedimientos de carácter disciplinario de los trabajadores y trabajadoras del Instituto, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
5. Las certificaciones de copias simples de la documentación que reposa en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 4. Antes de asumir el cargo, la funcionaria designada deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones, delegaciones y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. Como consecuencia de la presente Providencia Administrativa, la funcionaria designada deberá rendir cuenta al ciudadano Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en el ejercicio de sus funciones y delegaciones y en el manejo de los fondos conforme al presupuesto.

Artículo 6. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma de la funcionaria designada, la fecha y el número de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL

Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023.

Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 de fecha 28/08/2023.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDI-105-25
 CARACAS, 18 DE MARZO DE 2025
 214° 166° y 26°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto N° 4.851 de fecha 28 de agosto de 2023, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.701 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DECIDE:

Artículo 1. Corregir el contenido del artículo 1 de la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-028-2025 de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061 de fecha 04 de febrero de 2025, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

DONDE DICE:

"Artículo 1. Designar a la ciudadana **OLGA INDIRA SUÁREZ DE GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.958.204**, como **Registradora Aeronáutica Nacional** del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en calidad de Encargado".

DEBE DECIR:

"Artículo 1. Designar a la ciudadana **OLGA INDIRA SUÁREZ DE GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.958.204**, como **Registradora Aeronáutica Nacional** del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)".

Artículo 2. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Providencia Administrativa en la que fue subsanado el error, con el mismo número y fecha.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
 Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
 Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023.
 Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 de fecha 28/08/2023.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDI-028-25
 CARACAS, 30 DE ENERO DE 2025
 214°, 165° y 25°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1, 3, 8 y 13 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005; en concurrencia con lo establecido en los artículos 6 y 21 de la Providencia Administrativa N° CD-CJU-013-09 de fecha 10 de febrero de 2009, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Régimen Especial del Personal del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.206 de fecha 23 de junio de 2009, y en el numeral 5 del artículo 5, y artículo 19, de la Ley del Estatuto de la

Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, y artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 de fecha 1 de julio de 1981.

DECIDE:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **OLGA INDIRA SUÁREZ DE GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.958.204**, como **Registradora Aeronáutica Nacional** del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

Artículo 2. La referida ciudadana tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 128 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.753 Extraordinario, de fecha 28 de julio de 2023.

Artículo 3. Delegar en la Ciudadana antes identificada, la expedición y suscripción de los siguientes actos:

- a) Correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes dirigidas al Registro Aeronáutico Nacional del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la dependencia a su cargo.
- b) Comunicaciones a personas y entidades públicas o privadas relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos a su cargo como Registrador Aeronáutico Nacional.
- c) Notificaciones a personas, entidades públicas y privadas de actos administrativos en la (s) materia (s) inherente (s) al Registro Aeronáutico Nacional.
- d) Copias Certificadas de los documentos que reposen en los archivos de la oficina de Registro Aeronáutico Nacional del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

Artículo 4. Antes de asumir el cargo, la funcionaria designada deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y delegaciones, y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. Como consecuencia de la presente Providencia Administrativa, la funcionaria designada deberá rendir cuenta al ciudadano Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en el ejercicio de sus funciones y delegaciones.

Artículo 6. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma de la funcionaria designada, la fecha, el número y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 7. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese.

LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
 Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
 Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023
 Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 de fecha 28/08/2023

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDI-106-25
CARACAS, 18 DE MARZO DE 2025
214° 166° y 26°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto N° 4.851 de fecha 28 de agosto de 2023, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.701 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DECIDE

Artículo 1. Corregir el contenido del artículo 1 de la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-029-2025 de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061 de fecha 04 de febrero de 2025, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

DONDE DICE:

"**Artículo 1.** Designar al ciudadano **ROLANDO JESÚS GIL SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.019.521**, como **Director (E) del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil "May. (Av.) Miguel Rodríguez" (CIAC)**, adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)".

DEBE DECIR:

"**Artículo 1.** Designar al ciudadano **ROLANDO JESÚS GIL SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.019.521**, como **Director del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil "May. (Av.) Miguel Rodríguez" (CIAC)**, del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)".

Artículo 2. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Providencia Administrativa en la que fue subsanado el error, con el mismo número y fecha.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



LEONARDO ALBERTO BRICENO DUDAMEL
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023.

Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 de fecha 28/08/2023.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDI-029-2025
CARACAS, 30 DE ENERO DE 2025
214° 165° y 25°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1, 3, 8 y 13 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005; en concurrencia con lo establecido en el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° CD-CJU-013-09 de fecha 10 de febrero de 2009, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Régimen Especial del Personal del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.206 de fecha 23 de junio de 2009; de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 5, y el artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; y artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 de fecha 1 de julio de 1981.

DECIDE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ROLANDO JESÚS GIL SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.019.521**, como **Director del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil "May. (Av.) Miguel Rodríguez" (CIAC)**, del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

Artículo 2. El referido ciudadano tendrá las atribuciones establecidas en los artículos 32 y 34 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.753 Extraordinario de fecha 28 de julio de 2023, y todas aquellas inherentes a la investidura de su cargo.

Artículo 3. Antes de asumir el cargo, el funcionario designado deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones, delegaciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. Como consecuencia de la presente Providencia Administrativa, el funcionario designado deberá rendir cuenta al ciudadano Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en el ejercicio de sus funciones y delegaciones y en el manejo de los fondos conforme al presupuesto.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario designado, la fecha y el número de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL

Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023.

Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 de fecha 28/08/2023.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDI-107-25
CARACAS, 18 DE MARZO DE 2025
214° 166° y 26°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto N° 4.851 de fecha 28 de agosto de 2023, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.701 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DECIDE

Artículo 1. Corregir el contenido del artículo 1 de la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDI-031-2025 de fecha 30 de enero de 2025, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.061 de fecha 04 de febrero de 2025, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

DONDE DICE:

"**Artículo 1.** Designar al ciudadano **RIGOBERTO ANTONIO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.566.501**, como **Director (E) del Instituto Universitario de Aeronáutica Civil "May. (Av.) Miguel Rodríguez" (IUAC)**, adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)".

DEBE DECIR:

"**Artículo 1.** Designar al ciudadano **RIGOBERTO ANTONIO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.566.501**, como **Director del Instituto Universitario de Aeronáutica Civil "May. (Av.) Miguel Rodríguez"**

(IUAC), adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)".

Artículo 2. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Providencia Administrativa en la que fue subsanado el error, con el mismo número y fecha.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023.

Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 de fecha 28/08/2023.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDI-031-2025
CARACAS, 30 DE ENERO DE 2025
214° 165° y 25°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1, 3, 8 y 13 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005 en concurrencia con lo establecido en el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° CD-CJU-013-09 de fecha 10 de febrero de 2009, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Régimen Especial del Personal del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.206 de fecha 23 de junio de 2009; de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 5, y el artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; y artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 de fecha 1 de julio de 1981.

DECIDE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RIGOBERTO ANTONIO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.566.501**, como **Director del Instituto Universitario de Aeronáutica Civil "May. (Av.) Miguel Rodríguez" (IUAC)**, adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

Artículo 2. El referido ciudadano tendrá las atribuciones establecidas en los artículos 48 y 50 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.753 Extraordinario de fecha 28 de julio de 2023, y todas aquellas inherentes a la investidura de su cargo.

Artículo 3. Antes de asumir el cargo, el funcionario designado deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones, delegaciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. Como consecuencia de la presente Providencia Administrativa, el funcionario designado deberá rendir cuenta al ciudadano Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en el ejercicio de sus funciones y delegaciones y en el manejo de los fondos conforme al presupuesto.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario designado, la fecha y el número de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023.

Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 de fecha 28/08/2023.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/007/2025
Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y
25° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 25 DE MARZO DE 2025

RESOLUCIÓN

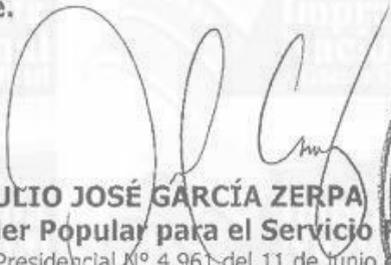
El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, **JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.646.721**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 4.961 de fecha 11 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.813 Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 3 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario N° 8.266, de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721, de fecha 26 de julio de 2011 y el artículo 25 del Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **YADIRA JOSEFINA ALIZO CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.718.937**, como **Directora General de la Oficina de Gestión Humana**, del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, la cual ejercerá las atribuciones y funciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA
Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Por Decreto Presidencial N° 4.961 del 11 de junio de 2024,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.813 de fecha 11 de junio de 2024.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/008/2025
Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y
25° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 25 DE MARZO DE 2025

RESOLUCIÓN

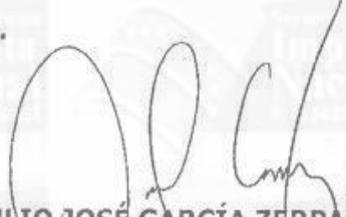
El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, **JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.646.721**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 4.961 de fecha 11 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.813 Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 3 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario N° 8.266, de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721, de fecha 26 de julio de 2011 y el artículo 25 del Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ARJUNA JOSÉ ACOSTA MÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.005.785**, como **Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación**, del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, el cual ejercerá las atribuciones y funciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA
Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Por Decreto Presidencial N° 4.961 del 11 de junio de 2024
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.813 de fecha 11 de junio de 2024.



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta

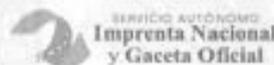


Conoce Nuestros Servicios

(+58212) 576-43-92 ext : 111 ó 110



Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
[@oficialgaceta](#)
[@oficialimprensa](#)



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-43-92 ext : 111 ó 110

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLII - MES VI

Número 43.100

Caracas, miércoles 2 de abril de 2025

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.